

Número	Sede	Importancia	Tipo
SEF0007-000161/2013	Tribunal Apelaciones Civil 3°T°	MEDIA	DEFINITIVA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
04/11/2013	0002-032843/2007	PROCESO CIVIL ORDINARIO	
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Dr. Fernando Raul CARDINAL PIEGAS		Ministro Trib.Apela.	
Dra. Mary Cristina ALONSO FLUMINI		Ministro Trib.Apela.	
Dra. Loreley OPERTTI GALLO		Ministro Trib.Apela.	
Redactores			
Nombre		Cargo	
Dra. Loreley OPERTTI GALLO		Ministro Trib.Apela.	
Abstract			
Camino			Descriptor Abstract
DERECHO PROCESAL->CONTESTACION->CONTENIDO DE LA CONTESTACION->EXCEPCIONES PREVIAS->EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION->COMPUTO DE LA PRESCRIPCION->SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN			
Descriptor			
Resumen			
Reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de transporte.			

Texto de la Sentencia

SENTENCIA N°SEF-0007-000161/2013 DFA-0007-000426/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

MINISTRO REDACTOR: DRA. LORELEY OPERTTI.

MINISTROS FIRMANTES: DRA. ALONSO, DR. CARDINAL, DRA. OPERTTI.

Montevideo, 4 de noviembre de 2013.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados: "BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO C/ PIL (UK) LIMITED Y PACIFIC INTERNATIONAL LINES Y OTRO. DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSPORTE"; IUE 0002-032843/2007, venidos a conocimiento del Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia definitiva N° 90/2012, dictada el 28 de setiembre de 2012, por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de décimo quinto turno, Dra. Teresita Macció.

RESULTANDO:

1 - Que por la recurrida, a cuya relación de hechos se remite, se hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de PIL y MOL y se desestimó la demanda respecto de los demás demandados, sin especial condenación en el grado.

2 - Que contra la misma se alzó la actora formulando sus agravios a fs. 541 y siguientes.

Sustanciada la recursiva, compareció Mol a fs. 569 y Pil a fs. 573 y respectivamente evacuaron el traslado conferido, abogando por la desestimatoria de los agravios de su contraria.

El juzgado a quo franqueó la alzada y asumida competencia por la Sala, se pasó a estudio de los Sres. Ministros.

CONSIDERANDO:

1 – El Tribunal, de conformidad con el número de voluntades requerido legalmente (art. 61 inc. 2º LOT) y en decisión anticipada (art. 200 del C.G.P.), confirmará la sentencia de primer grado, por cuanto los agravios no son de recibo, por las razones que se dirán.

2 – El caso:

A fs. 118 se presentó el BSE y previa intimación de pago, promovió juicio contra PIL UK LIMITED Y PACIFIC INTERNACIONAL LINES, NSB NIEDERELBE SCHIFFFAHRTS mbH & CO. KG, NSB REINSBURO GmbH, CONTI CORSO SCHIFFFAHRRTS & CO. KG, MITSUI OSK LINES LTDA. y MOL SHIPMANAGEMENT CO. LTD.

Alegó que PIL UK LTD. recibió en Montevideo, a bordo del buque Mol Wish para transportar a Penang (Malasia), 655 bultos de carne congelada puesta en un contenedor refrigerado, con instrucción precisa de mantenerlo a 18°. La carne era exportada por el Frigorífico de Tacuarembó, quien estaba vinculado con el BSE por un contrato de seguro y le pagó al asegurado la suma de U\$D 34.947,71, subrogándose en los derechos y acciones.

La empresa no realizó el transporte directamente. El viaje se efectuó en el buque Mol y en Singapur se transbordó la mercadería por su cuenta y riesgo al buque SINA PADANG, el que realizó el tramo final de Singapur a Penang, arribando el 6 de agosto de 2006.

Sostiene el actor, que el transportista no cumplió con su obligación y que al llegar a destino se comprobó que la carne se había descongelado y estaba estropeada. El contenedor quedó en una terminal subcontratada por los transportistas donde se advirtió que el equipo de frío estaba funcionando mal.

Se trata de un contrato de transporte de mercaderías desde Uruguay a Malasia y dada la inexistencia de tratado que vincule a ambos países, se aplica el apéndice del Código Civil, habiendo optado el actor por la jurisdicción del domicilio del demandado (art. 2401 del Código Civil): Uruguay y la ley aplicable, la del lugar de cumplimiento (art. 2399 del Código Civil): Malasia, ratificante de la Convención de Bruselas de 1924.

De tal normativa se desprende que el transportador es responsable por el solo hecho de no entregar la cosa y el armador, responde cuando actúa con culpa, incluyendo la marítima.

Aboga por la atribución de responsabilidad en forma solidaria e indivisible de todos los transportadores involucrados y propietarios armadores registrados, concluyendo que la indivisibilidad supone la solidaridad.

A fs. 194, PIL UK interpone excepción previa de prescripción y pide la citación de MOL. Respecto de la prescripción, afirma que la Convención de Bruselas establece el plazo de un año a contarse desde la entrega de las mercaderías (6/8/2006) para acciones derivadas del transporte marítimo y habiéndose emplazado el 29 de mayo del 2008, el término transcurrió en su totalidad. La intimación no fue realizada eficazmente.

Mol interpone excepción en los mismos términos.

La excepción de prescripción fue rechazada y revocada la providencia por este Tribunal, en virtud de no compartirse la oportunidad de dicho pronunciamiento.

Posteriormente, al dictar la sentencia definitiva, la a quo acoge la prescripción respecto de PIL y de MOL, considerando que el acto interruptivo es la demanda. No hace lugar a la pretensión de condena respecto de los demás demandados, por cuanto no se probó vínculo alguno con los declarados rebeldes y porque la solidaridad y la aplicación de la regla de la admisión no son suficientes para la condena que se solicita.

3 - La actora se agravia fundamentalmente por dos razones, a saber, por la declaración de prescripción respecto de los dos demandados comparecientes y por la desestimatoria de la demanda respecto de los demandados rebeldes.

3.1 – La prescripción:

En primer término y en relación a la crítica que se hace a la sentenciante a quo, por cuanto resolvió dos veces la misma excepción, en forma diversa, corresponde aclarar que ello está habilitado en nuestro derecho por el art. 216 del C.G.P. No obstante, si el pronunciamiento respecto de la excepción, ameritaba algún cuestionamiento debió ejercerse el derecho respectivo (art. 325 del C.G.P.), en la oportunidad prevista en la ley, ya que vencido el término de seis días, precluye la posibilidad de invocar impedimento alguno.

En segundo lugar se dirá que no ha sido discutido y la Sala participa de la posición sostenida por las partes y por la Sra. Juez a quo, que el instituto, en cuanto a su plazo se rige por la Convención de Bruselas del 24. Respecto a la aplicación del derecho procesal por el juez competente, tampoco parecería haber dudas, en tanto es reconocida la aplicación territorial del país donde se lleva el proceso (lex fori).

La cuestión a resolver es qué ley rige las formas de interrupción de la prescripción y si la intimación efectuada con anterioridad a la presentación de la demanda tiene carácter interruptivo, conforme con la ley aplicable sobre el punto.

En lo que hace al primer tema, se dirá que tal como lo señala el Dr. Vescovi en el trabajo citado por el impugnante, la distinción entre lo sustancial y lo procesal a efectos de aplicar la ley correcta, en determinadas situaciones que podrían considerar límites, se trata de una cuestión difícil de resolver. No obstante ello, en posición compartida por la Sala, dicho autor sostiene que la prescripción es de fondo y no

procesal (Vescovi, Derecho Procesal Civil Internacional. Uruguay, el Mercosur y América, pag. 73), naturaleza sustancial que no se modifica si nos referimos a las causales de interrupción, por cuanto el propio art. 122 CGP, cuando habla de los efectos de la demanda, remite a las normas sustantivas, ámbito en la ley uruguaya en que se trata las formas de interrupción (art. 1026 del Código de Comercio) y en la misma línea, el propio apelante recurre a ella (en el caso, la vernácula) para sostener que la intimación es interruptiva.

Asimismo, es sustancial ontológicamente, por cuanto a un hecho (rectius: acto) puntual –reclamar el cobro por acto de interpelación- el ordenamiento le da una consecuencia jurídica que es interpretar la voluntad de “no abandono” del derecho –fundamento este último del instituto-. Ahora bien, tal selección, que se insiste es de orden sustancial, en el caso puntual ha de buscarse en el “derecho aplicable”, que en el caso es la Convención de Bruselas del 24, que dispone como único acto relevante para demostrar tal voluntad de no abandonar la acción, la interposición de la demanda, tal cual sostiene la a-quo. Lo que sí debe leerse en el contexto del derecho de la lex fori es qué se entiende por demanda, porque ese sí es un acto procesal, pero ello no significa que se derribe lo establecido en el art. 122 CGP como pretende el apelante. La demanda según nuestro ordenamiento no puede asimilarse a la actuación –intimación- de la que hace caudal la actora, por cuanto tal intimación está prevista como procedimiento preliminar del principal, es decir, anterior al acto inaugural de éste que es justamente la demanda.

En el caso, por demanda debe entenderse, ahora sí conforme con nuestra ley procesal, al acto de formulación de la pretensión en el marco del art. 117 CGP y el mismo es el presentado el 4 de marzo de 2008, pasado el año de la constatación de la avería.

Así, se responde a la segunda interrogante planteada, descartando la interpelación como forma interruptiva, por no constar en la ley sustantiva aplicable, esto es la Convención multicitada.

En suma: la actividad procesal es solo una de las formas de interrumpir la prescripción y ésta –la demanda- es la única prevista en la Convención de Bruselas. Si efectivamente se aplicara la lex fori en este aspecto, la Convención no hubiera previsto ninguna forma de interrupción.

De lo que viene de verse, no puede sino confirmarse la sentencia atacada de primera instancia en este aspecto.

3.2 - Segundo agravio: la absolución de los rebeldes.

La crítica respecto de la solución dada en la atacada no requiere tratamiento, por cuanto le es aplicable a los rebeldes la prescripción declarada, conforme con el art. 218 CGP.

En efecto, el propio accionante sostiene la indivisibilidad y consecuente solidaridad de todos los co-demandados, que se los sitúa, desde la perspectiva de la pretensión, en la categoría de “codeudores solidarios”.

Tratándose la prescripción de un instituto extintivo de la obligación –de ello no hay duda-, resulta que extinguida la misma respecto de uno de los codeudores, por extensión de la cosa juzgada a los demás codeudores, éstos no pueden ser condenados, por cuanto la deuda no existe,

hecho juzgado (al declarar la extinción por prescripción), y que no requiere acto alguno de los codeudores (tales como el amparo in bonam parte) por cuanto se sitúan en el caso del nal. 2 de 218.

La inexistencia de deuda, que ha de tenerse por probada, justamente enerva cualquier consecuencia probatoria derivada del art. 339, por "surgir lo contrario" en el propio proceso (esto es que se extinguió la obligación por prescripción), de modo que se confirmará la recurrida en todos sus términos.

4 – No existe mérito para especiales sanciones procesales arts. 688 del Código Civil y 261 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, el Tribunal,

RESUELVE:

Confirmando la sentencia de primera instancia, sin especial condenación en el grado.

Notifíquese personalmente.

Devuélvase, con copia para el Sr. Juez a-quo.

Cerrar

Imprimir Texto

Imprimir Hoja Insumo